

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2026

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda de María Guadalupe Leal Rodríguez y otras, presentada en contra de la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados; por haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Acto impugnado/ resolución impugnada: Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco en el expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-095/2025 y acumulados.

Autoridad responsable/ Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN).

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Parte actora/ promovente María Guadalupe Leal Rodríguez, Gabriel Osvaldo Jiménez López, Ramón de la Cruz Carpinteyro, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro, Juan Antonio Ramírez Jiménez y Alfredo Ramírez Barra.

Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Asamblea Estatal.** El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal del PAN en el estado de Puebla, para el periodo 2025-2028.
- 2. Primera resolución partidista.**³ Inconformes, siete militantes impugnaron la asamblea indicada. El **trece de noviembre**, la Comisión de Justicia del PAN ratificó su validez.
- 3. Resolución local.**⁴ La parte actora impugnó la determinación partidista y, el doce de diciembre, el Tribunal local revocó parcialmente, para efectos.
- 4. Demanda federal.** El dieciséis de diciembre la parte actora controvirtió la sentencia anterior. En su momento, la Sala Regional CDMX planteó consulta competencial a esta Sala Superior.
- 5. Segunda resolución partidista (acto impugnado).** El **veintitrés de diciembre** la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.
- 6. Sentencia SUP-JDC-2542/2025.** El siete de enero de dos mil veintiséis esta Sala Superior resolvió la impugnación de la sentencia local, en el sentido de: **a) Declarar su competencia** para conocer la controversia; **b) Dejar sin efectos** la resolución del Tribunal local, al ser incompetente para conocer de la controversia de origen; y **c) Revocar** para efectos la **primera resolución** de la Comisión de Justicia.
- 7. Segunda demanda federal.** El nueve de enero la parte promovente presentó demanda contra la **segunda resolución partidista**.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados.

⁴ Expediente TEEP-JDC-095/2025 y acumulados.

8. Acuerdo plenario.⁵ Recibida la impugnación, el catorce de enero de dos mil veintiséis el Tribunal local sostuvo su incompetencia para conocer y conocer del asunto y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que el acto reclamado está vinculado de manera inescindible con la elección de consejerías tanto estatales como nacional de un partido político nacional.⁶

Mismo criterio se tomó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2542/2025 y acumulados.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente medio de impugnación es **improcedente** debido a un **cambio de situación jurídica** que **ha dejado sin materia** la presente controversia.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada quedó sin efectos derivado de una diversa sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2542/2025 y acumulados.

2. Justificación

A. Marco jurídico

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando estos

⁵ Expediente TEEP-AG-002/2026.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-10/2026

quedan sin materia, derivado de la modificación o revocación del acto o resolución impugnada.⁷

En este sentido, los elementos para la actualización de esta causal de improcedencia consisten en que:

1. El acto impugnado sea modificado o revocado; y
2. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia de la causa.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

B. Caso concreto

La parte actora impugna la **segunda resolución partidista** emitida en la presente cadena impugnativa por la Comisión de Justicia del PAN, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local que revocó, para efectos, la **primera resolución partidista**.

En el caso, la **pretensión** inmediata de los actores consiste en que se revoque la **segunda resolución partidista**, y se ordene el dictado de una nueva, en la cual se atiendan las solicitudes de información presentadas en octubre del año anterior.⁹

Ahora bien, de la revisión del expediente SUP-JDC-2542/2025 –el cual constituye un hecho notorio de conformidad con la normativa aplicable¹⁰– se advierte que el siete de enero del presente año esta Sala Superior dictó sentencia, por la que, en lo que interesa, se **dejó sin efectos** la resolución del Tribunal local indicada y se **revocó**, para efectos, la **primera resolución partidista** de la presente cadena impugnativa.

En ese sentido, se evidencia que –con posterioridad a la emisión de la **segunda resolución partidista** (acto aquí impugnado)– esta Sala Superior **dejó sin efectos** la sentencia del Tribunal local por virtud de la cual se dictó aquella segunda resolución por la Comisión de Justicia del PAN.

De esta manera, se descubre que **aconteció** un acto que **ha privado de efectos jurídicos** a la resolución partidista aquí impugnada, en virtud de que ésta se dictó en cumplimiento de una sentencia local que –a la fecha– **fue anulada** por esta Sala Superior ante la incompetencia material del

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.

⁹ Véanse los puntos petitorios segundo y tercero de la demanda, ubicados en su página 86.

¹⁰ En términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, y el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, por disposición expresa de su artículo 4, segundo párrafo. Esto de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SUP-JDC-10/2026

Tribunal local; lo que supone que las posteriores actuaciones dictadas en cumplimiento de la sentencia local carecen de fuerza jurídica.

Esto, pues de conformidad con la legislación, todo lo actuado por juez **incompetente es nulo de pleno Derecho, sin requerir declaración judicial**,¹¹ de manera que resulta igualmente nulo un acto emitido **en cumplimiento** de una resolución de juez incompetente, de conformidad con el principio general del Derecho *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

Además, se advierte que la pretensión inmediata de la parte actora ha sido colmada, pues mediante ejecutoria del indicado SUP-JDC-2542/2025, esta Sala Superior revocó la **primera resolución partidista** para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva en la que, en lo que interesa, se pronunciara sobre: **1) las solicitudes de información indicadas, procediendo conforme a Derecho; y 2) el agravio identificado como “11. Fallas en el sistema electrónico de votación” de las demandas originarias.**

De esta manera, la parte actora tendrá expedito su derecho de acción para inconformarse de la resolución partidista que se emita en cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2025.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2109/2025, SUP-JDC-519/2025, SUP-REC-13772/20024, SUP-REP-346/2024, SUP-REC-191/2022, SUP-JDC-10109/2020, SUP-JDC-1630/2020 y SUP-JDC-1640/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

¹¹ De conformidad con el artículo 17 del indicado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Medios según lo expresado en el anterior pie de página.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.